|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420150082000** |
| DEMANDANTE | **ALEXANDER RAMIREZ ROMERO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porALEXANDER RAMIREZ ROMERO, NATALIA CAROLINA RAMIREZ BENITEZ, VALERIE RAMIREZ BENITEZ, THOMAS RAMIREZ BENITEZ, MARGARETH BENITEZ MARTINEZ, VICTOR RAMIREZ VALDERRAMA, ZULMA ROMERO DE RAMIREZ, WILLIAM ANDRES RAMIREZ ROMERO, FRANCY LORENA RAMIREZ ROMERO, GUADALUPE MARGOTH MARTINEZ DE BENITEZ y CARLOS ARTURO BENITEZ RUIZ contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *Que se declare Administrativamente responsable, a LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de los perjuicios ocasionados patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con motivo u ocasión del proceso penal, que termino con sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 16 penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.* ***Radicación 2008-0314*** *(NI-171796), por el presunto punible de concierto para delinquir y otros, siendo imputado y privado de la libertad el señor* ***ALEXANDER RAMIREZ ROMERO***
        2. *Que en consecuencia, se condene de manera solidaria a LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados con la privación de la libertad del señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO.*
        3. *Que se condene en costas a la parte demandada*
     2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
        1. Conforme aparece en el fallo penal absolutorio, los antecedentes que originan la actuación, según la posición de la fiscalía son los siguientes:

"por la denuncia elevada el 31 de enero de 2007 por el señor Diego Franco Molina, asesor del Ministerio de Transporte, se conoció por la Fiscalía General de la Nación que a instancias del Gobierno Nacional se dio inicio a un programa de renovación de vehículos de servicio público de carga bajo la modalidad de **reposición** y/o de la obtención de Póliza de Seguro que garantice su posterior chatarrización.

La primera comprendía la expedición de un certificado que diera fe de la destrucción total del vehículo a instancias de las empresas SIDERAL O DIACO, la cancelación de la licencia de tránsito en las respectivas Secretarias de Tránsito Municipales y finalmente, la cancelación del Registro Nacional de Carga expedido por los directores territoriales del Ministerio de Transporte. Según la denuncia, dentro de la implementación de la primera de las modalidades se pudo establecer la existencia de una empresa criminal que para los años **2005 y 2007** y con el concurso de funcionarios adscritos a los organismos de tránsito, la Policía Nacional, el ICONTEC y el Ministerio de Transporte, de forma irregular obtenían a favor de terceros resoluciones para la reposición de vehículos nuevos sin el agotamiento de los requisitos y procedimientos antes descritos

Según la acusación sostenida por el Ente Acusador, los señores NELSON OMAR VALERO SANTANDER, CARLOS BAYARDO GOMEZ Y YAMID ENRIQUE SOBRINO GUERRA en su senda condición de **sub oficiales de la Policía Nacional**, tenían a su cargo la confrontación de los guarismos de identificación y la verificación de ausencia de antecedentes de policía de los vehículos que eran presentados al proceso de destrucción ante la empresa DIACO S.A.; en la ejecución de ésas funciones, los antes mencionados habrían expedido a favor de terceros certificados de revisión técnica avalando el proceso de destrucción de vehículos que materialmente no habían sido presentados a su revisión y que tampoco eran sometidos a la chatarrización

La Fiscalía sostuvo en la acusación, que idéntico proceso en el que se señaló la corresponsabilidad de los antes mencionados, ALEXANDER RAMIREZ ROMERO fungía como supervisor y superior de los tres uniformados antes mencionados y en ésa condición, daba fe de la veracidad de la información suscrita por los técnicos en los certificados de revisión técnica, imprimiendo la última firma que permitía el nacimiento del documento a la vida jurídica; ésa función certificadora, según dijo la Fiscalía, resultó siendo cumplida por el señor RAMIREZ ROMERO de forma simultánea en ciudades diferentes a la misma fecha y hora, mostrando con ello la falsedad de la información contenida en los certificados de revisión y su coadyuvancia al objeto perseguido por la denunciada organización criminal

*Con relación al señor JULIO ALEXANDER BUSTAMANTE los hechos señalados en el escrito de acusación indicaron que en calidad de auditor de la empresa ICONTEC destacado para el proceso de destrucción de vehículos de servicio público de carga, firmó los certificados de chatarrización de automotores que realmente no fueron sometidos a ése procedimiento, con pleno acuerdo con los uniformados de la Policía Nacional y a favor de terceros.*

Cerró la Fiscalía la relación de los hechos jurídicamente relevantes en su escrito de acusación señalando que "... (las) conductas fueron ejecutadas en reiteradas ocasiones, en las que se cometían diferentes delitos a cambio de dinero u otras prebendas... (y/o) ... promesas remuneratorias",

* + - 1. Fundamentados en estos supuestos hechos la Fiscalía General calificó la actuación y acusó en los siguientes términos:

"(Se) llamó a responder en juicio al señor YAMID ENRIQUE SOBRINO GUERRA, ALEXANDER RAMIREZ ROMERO, NELSON OMAR VALERO SANTANDER, CARLOS BAYARDO GOMEZ Y como **coautores** del **delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo y simultáneo con los delitos de COHECHO PROPIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** conforme los describe los artículos 286, 406 y 340 de la ley 599 de 2000; llamó también la Fiscalía al señor JULIO ALEXANDER BUSTAMANTE como **autor del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA** DELINQUIR en los términos en que son descritos por el artículo 287 y 340 del CUADERNO PRINCIPAL”

* + - 1. Adicionalmente se profirió medida de aseguramiento disponiéndose la privación de la libertad de mi representado ALEXANDER RAMIREZ ROMERO, la cual se hizo efectiva desde el día 14 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009
      2. La Fiscalía en el proceso propuso demostrar la referida teoría del caso, no obstante lo cual no aporto prueba que destruyera la presunción de inocencia de los investigados.
      3. Tramitado el proceso, Juzgado 16 penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. en Radicación 2.008-0314 (NI-171796), absolvió a JULIO ALEXANDER BUSTAMANTE argumentando frente a su caso particular que:

"Ahora bien, conforme la ejecución del objeto del contrato suscrito entre DIACO S.A. y la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá, ésta asignaría al Comandante del Grupo de Automotores de la SIJIN la especial función de verificar que los procedimientos se hicieran de acuerdo con la ley y con las reglas del contrato. Esa asignación, según se conoció en el juicio recayó provisionalmente y por solo un período de vacaciones de su titular, en cabeza del uniformado ALEXANDER RAMIREZ ROMERO; del policial dijo la Fiscalía, era como los anteriores probable responsable del delito de falsedad ideológica en razón de haber suscrito algunos de los certificados de revisión expuestos en juicio; no obstante haberse mantenido los cargos hasta las alegaciones finales, lo cierto es que la Fiscalía no consiguió demostrar que el señor RAMIREZ ROMERO hubiere suscrito los certificados de los que se afirmó llevaban consigo información falsa con un conocimiento más allá del que le exigía el estricto cumplimiento de sus funciones: funciones que según los testigos presentados en juicio por las partes, se reduelan a la verificación de que los funcionarios de la Policía Nacional que firmaban los documentos fueran parte activa del grupo de automotores de la SIJIN MEBOG.

De ésos mismos testimonios así como del trabajo de la Fiscalía, es imposible afirmar la existencia de Información que dé cuenta cierta de otro tipo de compromiso en cabeza del señor RAMIREZ ROMERO en el trámite del proceso de certificación y/o de revisión, de lo que se desprende que aquel ningún conocimiento tenia, directo o indirecto, alrededor de las condiciones en las que se llevaba a cabo la certificación y menos si los vehículos efectivamente se presentaban y se destruían o si los resultados del cotejo de los guarismos de identificación era o no positiva. Sus funciones, según se demostró en las diligencias, era la de certificar la condición de funcionarios de los uniformados y sobre ese aspecto en particular ninguna falsedad se alegó por el ente acusador”

* + - 1. Al haberse restringido y afectado los derechos del actor con esta investigación penal a todas luces injusta se generan perjuicios, los cuales deben ser resarcidos, debido a que no había cometido el ilícito que se le atribuyó.
      2. En tal medida, la esposa del actor, señora MARGARETH BENITEZ MARTINEZ fue especialmente afectada, al igual que todo el entorno familiar por encontrarse en estado de embarazo de alto riesgo, cuando se presentó dicha situación calamitosa para todo el grupo familiar.
      3. Con dichos actuaciones judiciales, generadoras de daño antijurídico se ha vulnerado el patrimonio material y moral al actor y de sus familiares cercanos, por lo tanto deben ser indemnizados y restablecidos.
      4. Nuestro estatuto procedimental penal determina como principio el de libertad, la cual solo puede ser restringida "cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas" (artículos 2° 295 y 296).
      5. De igual manera determina como obligación de la Fiscalía el de adecuar su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley (artículo 115) y verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales (artículo 127), proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 140).
      6. Para el caso en cuestión, la Fiscalía no fue objetiva en la investigación, fue negligente en su labor investigativa, no identifico cual era la responsabilidad de mi representado por lo cual el Juez de conocimiento procede a absolverlo argumentando que "La Fiscalía no consiguió demostrar que el señor RAMIREZ ROMERO hubiere suscrito los certificados de los que se afirmó llevaban consigo información falsa con un conocimiento más allá del que le exigía el estricto cumplimiento de sus funciones; funciones que según los testigos presentados en juicio por las partes, se reducían a la verificación de que los funcionarios de la Policía Nacional que firmaban los documentos fueran parte activa del grupo de automotores de la SIJIN MEBOG.

De ésos mismos testimonios así como del trabajo de la Fiscalía, es imposible afirmar la existencia de información que dé cuenta cierta de otro tipo de compromiso en cabeza del señor RAMIREZ ROMERO en el trámite del proceso de certificación y/o de revisión, de lo que se desprende que aquel ningún conocimiento tenia, directo o indirecto, alrededor de las condiciones en las que se llevaba a cabo la certificación y menos si los vehículos efectivamente se presentaban y se destruían o si los resultados del cotejo de los guarismos de identificación era o no positiva. Sus funciones, según se demostró en las diligencias, era la de certificar la condición de funcionarios de los uniformados y sobre ese aspecto en particular ninguna falsedad se alegó por el ente acusador.

* + - 1. Es claro que ni en el juicio, ni al imponerse las medidas privativas de la libertad, la Fiscalía cumplió con la carga de presentar pruebas que determinaran la responsabilidad del señor RAMIREZ ROMERO.
      2. Es claro entonces que la Fiscalía con esa investigación tan pobre, no tenía elementos de juicio para solicitar la detención del ciudadano ni mucho menos acusar y llevarlo al proceso durante todo el tiempo de detención preventiva.
      3. De igual manera es Responsable la Fiscalía, en cuanto que al imputar, acusar y solicitar la medida de aseguramiento tiene la carga de demostrar la responsabilidad del imputado y al no efectuarlo se genera un daño antijurídico que no debe soporta la persona.
      4. De otra parte en el sistema acusatorio, el Juez de control de garantías, cumple la función constitucional de verificar que las restricciones a la libertad y demás derechos de los sujetos procesales, se realicen de conformidad con los derechos constitucionales y tratados internacionales (artículo 39 C.P.P.).
      5. En tal sentido el "El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad" (artículo 2o).
      6. La medida de aseguramiento además implica de una parte objetivamente que a) los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y subjetivamente que b) La medida sea necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, o que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que el imputado no comparecerá al proceso (artículo 308).
      7. En tal sentido el deber del juez es de verificar estrictamente las finalidades de la medida de aseguramiento dando prelación a la libertad.
      8. Para el caso desde el punto de vista objetivo. NO existían elementos de prueba mínimos para decretar la medida de aseguramiento, en cuanto como lo expreso el Juez de conocimiento expreso:

"La Fiscalía no consiguió demostrar que el señor RAMIREZ ROMERO hubiere suscrito los certificados de los que se afirmó llevaban consigo información falsa con un conocimiento más allá del que le exigía el estricto cumplimiento de sus funciones; funciones que según los testigos presentados en juicio por las partes, se reduelan a la verificación de que los funcionarios de la Policía Nacional que firmaban los documentos fueran parte activa del grupo de automotores de la SIJIN MEBOG.

De ésos mismos testimonios asi como del trabajo de la Fiscalía, es imposible afirmar la existencia de información que dé cuenta cierta de otro tipo de compromiso en cabeza del señor RAMIREZ ROMERO en el trámite del proceso de certificación y/o de revisión, de lo que se desprende que aquel ningún conocimiento tenía, directo o indirecto, alrededor de las condiciones en las que se llevaba a cabo la certificación y menos si los vehículos efectivamente se presentaban y se destruían o si los resultados del cotejo de los guarismos de identificación era o no positiva. Sus funciones, según se demostró en las diligencias, era la de certificar la condición de funcionarios de los uniformados y sobre ese aspecto en particular ninguna falsedad se alegó por el ente acusador.”

* + - 1. De otra parte desde el punto de vista subjetivo, el imputado, no contaba con antecedentes, demostró el arraigo familiar, luego mal podría decirse que era un peligro para la sociedad, o para la continuidad del proceso, por lo cual no procedía avalar la medida de aseguramiento, con lo que se compromete la responsabilidad de la administración de justicia.
      2. De igual manera es responsable la Rama judicial, en cuanto que todas las decisiones restrictivas de la libertad, fueron avaladas por el Juez de control de garantías, y en consecuencia al afectar dichos bienes jurídicos se genera un daño antijurídico que no debe soportar la persona imputada y su grupo familiar.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó:*“(…) me opongo al reconocimiento de las Pretensiones de la Demanda, por no existir fundamentos válidos que demuestren en la actuación de la Fiscalía Responsabilidad Administrativa, motivada en una Privación Injusta de la libertad, que es el título de imputación que el demandante alega como origen del daño, para reclamar una indemnización. Me opongo. La Fiscalía General de la Nación, no privó injustamente de la libertad al hoy demandante señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| *CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL* | *La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, ajustándose a los contenidos constitucionales, y legales que regulan la materia, no encontrando que sea arbitraria, injusta, ilegal o errónea. Las funciones de la Fiscalía son regladas, conforme a lo consagrado en el artículo 250 y ss. de la Constitución Política y la ley 906 de 2004, así:[[1]](#footnote-1)* |
| ***INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL*** | *Para que exista responsabilidad se requiere de tres elementos: el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar la conducta (acción u omisión).*  *Si en el presente caso el señor Juez encuentra probada la existencia de un daño antijurídico, se debe favorecer a mi representada, como quiera que el daño probado no se le puede imputar toda vez que no existe una relación efecto-causa entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, por lo que se predica ausencia de nexo causal.*  *El nexo causal es la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.*  *Ahora bien, el hecho generador del daño que se pretende indemnizar, no fue otro que la privación de libertad resultante de una imposición de la medida de aseguramiento proferida por el Juez con funciones de garantías, razón por la cual se concluye, se carece de efecto-casua para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.*  *Al respecto el Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, en el que señaló:****[[2]](#footnote-2)*** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *Tratándose de decisiones adoptadas en el marco de los procesos penales y que atañen a la libertad del procesado, en vigencia de la ley 906 de 2004, no es la Fiscalía la entidad encargada de resolver acerca de las Medidas de aseguramiento, tal potestad corresponde al juez de Garantías, quien adopta la decisión, una vez escucha los argumentos del Fiscal, la defensa y el ministerio público, frente al análisis valorativo que hace de los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada válidamente. La Fiscalía a través de sus delegados, no tiene la facultad de Privar de la libertad a las personas.*  *En sentencia del 30 de junio de 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la fiscalía General de la Nación no es la Entidad llamada a responder en los casos de Privación injusta bajo la ley 906 de 2004, y en consecuencia declaró la falta de legitimación de la entidad.*  *Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:[[3]](#footnote-3)*  *Otro pronunciamiento, me permito citar la Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial exp: 2009-369, que entre otros dijo:****[[4]](#footnote-4)***  *Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales y constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas ya referenciadas....". (Resaltado y subrayado fuera de texto).*  *Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en el que manifiesta al respecto:****[[5]](#footnote-5)*** |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL dijo:** *“(…)**Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación.*

*Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas (…)”*

Presento como **excepción**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***LA INNOMINADA*** | *De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión
     2. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** manifestó:

*“(…) Al respecto, es de señalar señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:*

*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:*

*La actuación de la Fiscalía General de la Nación dentro del presente asunto, no fue causante del daño antijurídico que le atribuye el demandante, por cuanto se surtió de acuerdo con los mandatos Constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos (14 de agosto de 2008), motivo por el cual no se le puede endilgar responsabilidad frente a la privación de la libertad de que fue objeto el señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO.*

*La Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.*

*En el Derecho Colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.*

*La Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, ajustándose a los contenidos constitucionales, y legales que regulan la materia, no encontrando que sea arbitraria, injusta, ilegal o errónea*

*En este orden, se indica que la entidad obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos, como la Ley 906 de 2004, en sus artículos 306, 308*

*La Fiscalía adelanta la investigación y de acuerdo con el material probatorio recaudado, solicita como medida preventiva la detención del sindicado, más no es la llamada a imponer la medida restrictiva de la libertad, lo cual corresponde legalmente hacerlo al Juez de garantías, quien estudia la solicitud, analiza las pruebas presentadas por la Fiscalía, y determina la viabilidad de decretar o no la medida de detención, razón por la cual mi representada no está llamada a responder administrativa ni patrimonialmente en el presente asunto.*

*Dentro del caso que nos ocupa, el Juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme a los elementos de prueba allegados, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Debe considerarse igualmente, que para proferir la medida de aseguramiento como la acusación, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria.*

*Del caso en análisis, fuerza colegir que el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías legalizó la Captura de ALEXANDER RAMIREZ ROMERO y le impuso Medida de Aseguramiento de detención intramural, por encontrar reunidos los requisitos legales para tal efecto.*

*Las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, "ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente".*

*Con base en lo anterior nos encontramos frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Al no corresponder a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, sino al Juez de Garantías, no son de recibo las pretensiones invocadas en la demanda, para que mi representada se declare administrativamente y patrimonialmente por la detención de que fue objeto el señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO*

*INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:*

*Hay ausencia de nexo causal con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación; no existen una relación efecto causa entre la actuación de la Fiscalía y el daño a indemnizar.*

*El hecho generador del daño que se pretende indemnizar, no fue otro que la privación de la libertad resultante de una imposición de la medida de aseguramiento proferida por el Juez con funciones de Garantía, razón por la cual se concluye, se carece de efecto - causa para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.*

*En cuanto a los perjuicios solicitados por el demandante y acogiéndome a los criterios jurisprudenciales y doctrinales que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de todos los perjuicios solicitados por el demandante, se ha de exigir que en las afirmaciones que se pretenden reclamar, por razones de probidad y de buena fe se exige, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Puesto que no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, de tal suerte que el daño se convierta en cierto y que su reparación y/o restablecimiento debe ser en un mismo plano de igualdad igual o similar al que se encontraba al momento de su causación.*

*Las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda son un verdadero despropósito, dado que la indemnización en los procesos de reparación directa no puede ser fuente de enriquecimiento y en consecuencia las pretensiones superan los parámetros jurídicos y carecen de fundamento fáctico.*

*Es de recordar su Señoría que esta justicia, además de ser rogada, debe ser probada en lo que se dice, se pide, se alega y/o solicita en la demanda, en virtud de lo cual, es razonable y lógico preciar que no es viable ni ajustado a derecho reconocer indemnizaciones y daños y perjuicios sin ser previamente solicitados.*

*No se demostraron los lazos afectivos frente a los terceros damnificados, es decir frente a los señores GUADALUPE MARGOTH MARTINEZ DE BENITZ y CARLOS ARTURO BENITEZ RUIZ, en calidad de suegros, por lo que es solicita no se de reconocimiento alguno de los perjuicios solicitados para los mismos.*

*Frente al daño emergente y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del H.C. Ramiro Pazos Guerrero el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del radicado número: 44001-23-31-000-2009-00079-01(45081), señaló:*

*"En lo tocante a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la Sala encuentra que estos se limitan a los gastos de defensa que tuvo que asumir la demandante en el proceso penal (...) La Sala no tomará el valor que aparece en la certificación aportada por la parte demandante porque no se allegaron los soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima".*

*Por lo anterior al no aportarse prueba idóneo como el centro de prestación de servicios profesionales, acreditación del pago los soportes tributarios de pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de su salida del de la víctima, no se deberán tasar ni reconocer por el despacho.*

*En lo que respecta a los perjuicios materiales en caso de ser procedentes, se deberá tener en cuenta lo establecido en sentencia de 28 de febrero de 2013, dentro del expediente Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00147-01 (24622), Actor: FLORENTINA SANCHEZ MUÑOZ Y OTROS, Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL, Consejero Ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.*

*Es decir que su despacho deberá pronunciarse sobre los mismos de acuerdo con las pruebas idóneas que se hayan aportado con la demanda que den cuenta de las labores productivas desempeñadas por el aquí actor antes de la captura, ruego al Despacho que para proferir una sentencia analice detalladamente el material probatorio y que solo tenga en cuenta para fallar el material probatorio que cumpla con las condiciones para ser valorado de acuerdo con las reglas que impone el Código de Procedimiento Civil. (…)”*

* + 1. La **NACION – RAMA JUDICIAL** dijo:

*“(…) Pretende la demandante que se declare que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial una "supuesta" privación injusta de la libertad de la que fuera objeto el señor ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO, producto de su vinculación al proceso penal No. 110016000000200800314 NI 77961, como presunto responsable de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento público y cohecho propio, del cual conoció en audiencias preliminares el Juzgado 59° Penal Municipal con función de Control de Garantías, y en la etapa de juicio oral el Juzgado 16o Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, consecuencia de la acusación formulada por la Fiscalía 150 Seccional de Bogotá*

*Pretensiones respecto de las cuales LA NACIÓN RAMA JUDICIAL, se opone integralmente, por cuanto en criterio de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para el Estado la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hayan encontrado probadas en el debate judicial que nos concita.*

*En apoyo de tal solicitud resulta necesario realizar las siguientes consideraciones: El proceso penal que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, según la cual, entratándose del Juez con funciones de Control de Garantías, entre otras funciones, se le asigna la tarea de velar que sean garantizados los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la Fiscalía General de la Nación, verifica que la medida procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250 y además cumpla con los requisitos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal para imponer medida de aseguramiento, según el cual:[[6]](#footnote-6)*

*Así, el análisis que realizó el Juzgado 59° Penal Municipal con función de Control de Garantías que conoció de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento elevada por la la Fiscalía 150 Seccional de Bogotá en contra del hoy actor, entre otros, se circunscribió a verificar la razonabilidad1, proporcionalidad2, ponderación3 y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales de dicha medida, a lo cual se restringe su papel en esa instancia preliminar del proceso penal, criterios que halló satisfechos en el caso que se analiza, pues dicha medida se mostraba necesaria por tratarse de un concurso delictual, cuya penas mínimas excedían los 4 años, aunado a la gravedad y modalidad de las conductas punibles investigadas, esto es, concierto para delinquir, falsedad en documento público y cohecho propio.*

*En este caso, hablamos de un concurso delictual en el que concurrían conductas punibles que afectan de manera grave los bienes jurídicos de la seguridad, fe y administración pública, por lo que, al tratarse de ilícitos de tal gravedad, la Ley 906 de 2004, impone como obligatoria la medida de aseguramiento de verificarse los requisitos para procedencia, razón que justificó la injerencia en el derecho fundamental del hoy demandante, habida cuenta de los motivos fundados obtenidos objetiva por la Fiscalía General de la Nación y presentados ante el Juez 59° Penal Municipal con función de Control de Garantías.*

*De acuerdo con el nuevo procedimiento penal, las funciones de los Jueces penales están claramente delimitadas entre la función de Control de Garantías y la de Conocimiento, a quienes corresponde estudiar en juicio oral la responsabilidad penal de los imputados y posteriormente acusados.*

*Sobre el papel del Juez de Control de Garantías ha expresado la Corte Constitucional:[[7]](#footnote-7)*

*De suerte que, en audiencia pública, procedió el Juzgado 59° Penal Municipal con función de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía 150 Seccional de Bogotá, a imponer medida de aseguramiento, por hallar satisfechos los requisitos para adoptar tal decisión, conforme lo ordenado en los artículos 306, 308, y 313 del Código de Procedimiento Penal.*

*Debe insistirse en que las decisiones que el Juez de Control de Garantías adopta en audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, se fundamentan en la inferencia razonable que se haga según los elementos materiales probatorios que son presentados por la Fiscalía General de la Nación como respaldo de su solicitud y en el caso concreto, se contó con los allegados por el ente acusador, los cuales para el momento de la decisión gozaban de la presunción de autenticidad y veracidad, al margen que posteriormente en la etapa de juicio perdieran valor suasorio de cara a la determinación de la responsabilidad penal de los acusados.*

*Ahora, si bien en el presente caso puede considerarse procedente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva previsto para aquellos casos en que la persona privada de la libertad es posteriormente absuelta, ello no es óbice para que se realice el necesario análisis sobre la eventual configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad estatal, y con base en ello determinar el respectivo juicio de imputación y la atribución de responsabilidad administrativa.*

*En efecto, debe recordarse que, como lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, según criterios ofrecidos en la sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la jurisprudencia en lo relativo al régimen jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad5, es deber del Juez examinar si en el caso concreto puede estar presente alguna de las causales eximentes de responsabilidad, al margen de que la misma haya sido o no alegada por la defensa de la entidad demandada.*

*Se dijo en la precitada sentencia del Consejo de Estado:[[8]](#footnote-8) Luego, en punto de la privación injusta de la libertad, el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, ha enseñado también que:[[9]](#footnote-9) Esta postura jurisprudencial, reiterada por el Consejo de Estado en varias oportunidades, señala que la privación de la libertad de una persona que posteriormente es dejada en libertad, no constituye daño antijurídico, si contra ella mediaron indicios de responsabilidad, ya que la investigación del delito, en estos casos, es una carga que todos los ciudadanos deben soportar.*

*Cabe resaltar que no se trata de cualquier clase de indicios, sino que éstos deben ser suficientes para llevar al Juez al convencimiento de que el investigado debe ser privado de la libertad si se cumplen los requisitos constitucionales y legales para la adopción de tal medida. Además, no existe una definición legal de lo que es indicio grave de responsabilidad, ya que la particularidad de cada caso impide formular una regla uniforme para todos los eventos.*

*De lo dicho puede afirmarse que los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del demandante fueron legales, consecuencia de la inferencia razonable que hizo el Juez de Control de Garantías en ejercicio de su deber funcional, de las competencias otorgadas y con fundamento en los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación en su solicitud.*

*Ahora bien, resulta de especial relevancia analizar la incidencia de la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la producción del presunto daño antijurídico del que se duele el hoy demandante, derivado del rol que dentro del sistema penal oral acusatorio se le asigna al ente acusador como titular del ejercicio de la acción penal, y por ende, con incidencia evidente, tanto en la decisión de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, como en la de llevar a juicio a los procesados producto de la formulación de acusación hecha, quienes debieron ser posteriormente absueltos por el Juzgado 16° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá ante la escasa labor probatoria, situación que como en este caso, no dejó otro camino al mencionado Despacho Judicial que proferir fallo absolutorio en favor de los acusados, incluido el hoy demandante.*

*Sobre la incidencia que tuvo en los hechos que originaron la presente actuación, el actuar de la también demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, producto del incumplimiento de sus deberes probatorios de cara a una investigación penal que conllevó un fallo absolutorio, debe decirse que cuando el ente acusador desatiende la carga probatoria que le es propia en el juicio, y, producto de dicha deficiencia, no le queda opción distinta al Juez Penal de conocimiento que absolver al procesado, al no contar con prueba necesaria para fundar en ella una sentencia condenatoria, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.*

*Así, la privación de la libertad se impuso con fundamento en una inferencia razonable que hecha por el Juez de Control de Garantías, de acuerdo con el standard probatorio requerido para dicho estadio procesal, muy distinto del requerido para emitir un fallo condenatorio, pues en la etapa de juicio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe respaldar su teoría del caso con pruebas que permitan llegar a la certeza sobre la responsabilidad penal de los acusados, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues ante la escasa labor probatoria del ente acusador, al Juzgado 16° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, no le quedaba camino distinto que la emisión de un fallo absolutorio, el cual, de ninguna manera puede ser tenido como fuente para que en sede contencioso administrativa se declare responsabilidad de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.*

*Luego, en tales condiciones procesales, ante la total inactividad probatoria a cargo del ente acusador, el Juez de Conocimiento se vio compelido por sus deberes constitucionales y legales, que le imponían la carga de dictar fallo absolutorio, de conformidad con el marco jurídico vigente, entre otros, lo ordenado por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que señala que para dictar sentencia de condena es imperativo tener conocimiento más allá de toda duda razonable de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con base en los elementos de prueba legalmente acercados y debatidos en juicio, situación que ruego al Despacho sea evaluada de cara a la configuración de una FUERZA MAYOR como causal eximente de responsabilidad administrativa frente a la entidad que represento.*

*Por lo anterior, esta parte demandada considera que, el sub examine constituye una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, según lo indicado en la jurisprudencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2015 que señaló:[[10]](#footnote-10) (…)*

*Visto lo anterior, es claro que, en efecto, en el proceso penal seguido contra el hoy demandante hubo un total incumplimiento del deber legal que le asiste a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de realizar una investigación penal, soportada en elementos materiales probatorios que sustentaran la imputación y posterior formulación de acusación en contra del hoy actor, y que respaldaran la teoría del caso presentada ante el Juzgado 16° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Lo que se evidencia es que producto de esa escasez probatoria, el Juez de Conocimiento, no tuvo más remedio, ni salida jurídica, en cumplimiento de sus deberes funcionales y jurisdiccionales, que dictar fallo de carácter absolutorio.*

*En dichas condiciones, puede afirmarse que si bien los Jueces gozan de autonomía e independencia para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 906 de 2004, la cual obliga la expedición de un fallo de carácter absolutorio, en eventos en los cuales haya una precaria actividad probatoria.*

*Por lo anterior, se considera que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, por lo que se SOLICITA de manera respetuosa a su honorable Despacho, que al momento de proferir sentencia de fondo en el medio de control que hoy nos convoca, sean negadas las pretensiones de la demanda respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en relación con la cual ruego se declare exonerada de cualquier clase de responsabilidad administrativa, y de otra parte sean declaradas como probadas las excepciones que, de conformidad con el artículo 187, inciso 2o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hayan advertido por parte de su Señoría en el curso del proceso.*

*(…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
* En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**  propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial.
* En relación con las excepciones de **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL E INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* Respecto de la excepción **GENÉRICA** o **INNOMINADA** planteada por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables de la privación de libertad de que fue objeto ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO entre el 14 de agosto de 2008 y el 31 de marzo de 2009 y establecer si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[11]](#footnote-11)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* ALEXANDER RAMIREZ ROMERO es **padre** de NATALIA CAROLINA RAMIREZ BENITEZ[[12]](#footnote-12), VALERIE RAMIREZ BENITEZ[[13]](#footnote-13) y THOMAS RAMIREZ BENITEZ[[14]](#footnote-14) **esposo[[15]](#footnote-15)** de MARGARETH BENITEZ MARTINEZ **hijo[[16]](#footnote-16)** de VICTOR RAMIREZ VALDERRAMA y ZULMA ROMERO LAISECA (DE RAMIREZ)[[17]](#footnote-17) **hermano** de WILLIAM ANDRES RAMIREZ ROMERO[[18]](#footnote-18), FRANCY LORENA RAMIREZ ROMERO[[19]](#footnote-19) y **yern**o[[20]](#footnote-20) de GUADALUPE MARGOTH MARTINEZ vuelvas (DE BENITEZ) y CARLOS ARTURO BENITEZ RUIZ[[21]](#footnote-21)
* ALEXANDER RAMIREZ ROMERO estuvo privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009[[22]](#footnote-22) en el COMEB de Bogotá[[23]](#footnote-23)
* En contra del señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO y otros se adelantó investigación bajo el radicado CUI 110016000000200800314[[24]](#footnote-24) por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento público y cohecho propio, dentro de dicho proceso son relevantes las siguientes actuaciones:
* El **15 de agosto de 2008** el Juzgado 39 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías de Bogota decidió imponer medida de aseguramiento en contra de ALEXANDER RAMIREZ ROMERO.
* El **3 de julio de 2014** el Juzgado 16 Penal Del Circuito de conocimiento de Bogota D.C. profirió sentencia absolutoria a favor del señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO y otros. Ese mismo día quedo ejecutoriada la providencia[[25]](#footnote-25)
* El **19 de noviembre de 2008**[[26]](#footnote-26) el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL con resolución 05038 suspendió de sus funciones al señor capitán ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO a partir del 15 de agosto de 2008 y lo restableció con resolución 1144[[27]](#footnote-27)
* Durante los años de **2009 - 2013**[[28]](#footnote-28) en diferentes fechas se le comunicó al señor capitán ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO que no se recomendaba su ascenso al grado superior por no cumplir con los requisitos establecidos en el art 214 numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, en concordancia con lo establecido en el art 47 numeral 3 del decreto ley 18000 de 2000 al ser reportado por la Fiscalía General de la Nación con medida de aseguramiento.
* El **29 de mayo de 2015** [[29]](#footnote-29)el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con decreto número 1174 ascendió a unos oficiales de la POLICIA NACIONAL entre ellos al señor mayor ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO con novedad fiscal de ascenso en el grado, el 1 de diciembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el art 52 del decreto ley 1791 de 2000, en concordancia con el art 47 numeral 3 del decreto ley 18000 de 2000.
* Durante el tiempo en que estuvo recluido el señor ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO recibió su respectivo salario por cuenta de la demandada[[30]](#footnote-30)
* La señora MARGARETH BENITEZ MARTINEZ recibió atención médica por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por su estado de embarazo presentando urgencias[[31]](#footnote-31)
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados
* ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

De los hechos probados dentro del presente proceso se puede concluir que se encuentra suficientemente demostrado que el señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO*** fue procesado penalmente por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento público y cohecho propio y como consecuencia de ello, privado de su libertad 14 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009, fecha en la cual quedó en libertad a raíz del fallo absolutorio proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C.

Así mismo, se logró demostrar que la medida de aseguramiento se tornó injusta por cuanto el señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO*** fue capturado y procesado por suscribir unos documentos para la reposición de vehículos nuevos, documentos que certificaban que el vehículo viejo había surtido el trámite de verificación y había sido destruido y por lo tanto el titular podía solicitar la reposición para el nuevo vehículo.

Dicho trámite fue adelantado en el marco del proceso de renovación de vehículos de servicio público, donde el señor RAMIREZ ROMERO fungía como supervisor de los suboficiales de la policía nacional que se encargaban de la confrontación de los guarismos de identificación y verificación de ausencia de antecedentes de policía de los vehículos, antes de ser destruidos.

Los documentos suscritos por el señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO***  que presentaron irregularidades como ser suscritos en ciudades diferentes a la de Bogotá, cuando solo en esa ciudad podían aparecer y con fecha posterior a la chatarrización del vehículo, cuando debía ser la misma, irregularidades que correspondieron a contingencias presentadas por el mal funcionamiento del sistema, situación conocida por muchas de las personas que participaron en el proceso y que para no frenar el desarrollo del trámite se dejaron formatos diligenciados a mano para posteriormente ser impresos quedando registrada no solo fecha posterior sino la ciudad de la Cédula de Ciudadanía de persona propietaria del vehículo.

En últimas no se demostró la falsedad de la información contenida en los certificados de revisión suscritos por el señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO***  y su coadyuvancia al objeto perseguido por la denunciada organización criminal que recibía ofrecimientos o aceptara dadivas y/o dinero en efectivo de tercero a cambio de la expedición de los certificados facilitando un gemeleo de vehículos de servicio público.

Así las cosas, quedó demostrada la privación injusta de la que fue objeto el señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO*** desde su captura hasta que quedó en libertad por fallo absolutorio.

* ***¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

En cuanto a la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN observa el despacho que como quiera que era el órgano encargado de hacer la imputación y solicitar o no la medida de aseguramiento debió haber investigado a profundidad qué era lo que había ocurrido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos como analizar el testimonio de la misma señora Luisa Fernanda Rueda quien durante el tiempo del año 2005- 2007 tuvo a su cargo junto con otros 3 funcionarios el proceso de destrucción total de los rodantes, de tal manera que hubieran concluido que en los certificados no se presentaba una falsedad sino una irregularidad que devenía como consecuencia lógica de las fallas que presentaba el sistema.

Así mismo, le asiste responsabilidad a la demandada RAMA JUDICIAL pues el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá fue quien legalizó la captura y la medida cautelar de privación de la libertad sin verificar si realmente lo que le presentaban se adecuaba siquiera a un delito, lo que la hubiera llevado a concluir que debía negar la medida solicitada.

Ahora, en cuanto al porcentaje de responsabilidad le corresponde a la demandada RAMA JUDICIAL un 50% pues fue quien finalmente legalizó la medida de privación injusta de la libertad; y el otro 50% a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por ser igualmente responsable de investigar, realizar la imputación y solicitar la medida privativa de la libertad.

De conformidad con lo anterior se procederá a declarar la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS[[32]](#footnote-32)**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
        1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el** 14 de agosto de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009 (7 meses y 17 días)**[[33]](#footnote-33)**, se reconoce en SMLMV[[34]](#footnote-34), así:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nº** | **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
|  | *ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO* | Victima | 70 | $54´686.940 |
|  | MARGARETH BENITEZ MARTINEZ | esposa | 70 | $54´686.940 |
|  | NATALIA CAROLINA RAMIREZ BENITEZ | hijos | 70 | $54´686.940 |
|  | VALERIE RAMIREZ BENITEZ | 70 | $54´686.940 |
|  | THOMAS RAMIREZ BENITEZ | 70 | $54´686.940 |
|  | VICTOR RAMIREZ VALDERRAMA | padres | 70 | $54´686.940 |
|  | ZULMA ROMERO LAISECA (DE RAMIREZ) | 70 | $54´686.940 |
|  | WILLIAM ANDRES RAMIREZ ROMERO | hermanos | 35 | $27´343.470 |
|  | FRANCY LORENA RAMIREZ ROMERO | 35 | $27´343.470 |
|  | **TOTAL** | | **560** | **$437´495.520** |

No habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento a GUADALUPE MARGOTH MARTINEZ Vuelvas (DE BENITEZ) y CARLOS ARTURO BENITEZ RUIZ pues aunque demostraron ser los suegros de la víctima no se allegó prueba de la relación afectiva.

* + - 1. **ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO EN LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorias dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

Este perjuicio en caso de estar probado solo se puede reconocer al directamente perjudicado y revisado el expediente no se encontró material probatorio alguno que demostrara la existencia de un daño a la salud causado por la privación injusta de la libertad del señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO,*** por lo que no se reconocerá la indemnización solicitada por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES**
    2. **DAÑO EMERGENTE[[35]](#footnote-35)**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de los honorarios cancelados por el en la defensa de los intereses del señor *ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO en el proceso penal; sin embargo el despacho no los encuentra demostrados, por lo tanto no los reconocerá.*

* + 1. **LUCRO CESANTE[[36]](#footnote-36)**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna.

Si bien la existencia de los antecedentes por cuenta de este proceso penal generaron no recomendación para que el señor fuera ascendido, para el despacho no es completamente seguro que el ascenso del señor ***ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO*** se hubiese efectuado aun sin los antecedentes del presente proceso penal.

Así las cosas, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por este perjuicio.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a las **demandadas NACION – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[37]](#footnote-37).

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2.en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fija como agencias el 0.5**%** de las pretensiones reconocidas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas** por las demandadas NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los motivosexpuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO**: **Condénese** a la NACION – RAMA JUDICIAL en un 50% y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en un 50% a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados así:

1. Para ALEXANDER RAMÍREZ ROMERO, en calidad de víctima, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
2. Para MARGARETH BENITEZ MARTINEZ, en calidad de esposa, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
3. Para NATALIA CAROLINA RAMIREZ BENITEZ, en calidad de hija, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
4. Para VALERIE RAMIREZ BENITEZ, en calidad de hija, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
5. Para THOMAS RAMIREZ BENITEZ, en calidad de hijo, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
6. Para VICTOR RAMIREZ VALDERRAMA, en calidad de padre, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
7. Para ZULMA ROMERO LAISECA (DE RAMIREZ), en calidad de madre, el equivalente a 70 SMLMV, es decir $54´686.940 por daño moral.
8. Para WILLIAM ANDRES RAMIREZ ROMERO, en calidad de hermano, el equivalente a 35 SMLMV, $27´343.470 por daño moral.
9. Para FRANCY LORENA RAMIREZ ROMERO, en calidad de hermana, el equivalente a 35 SMLMV, $27´343.470 por daño moral.

**CUARTO**: **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Se **condena en costas a las partes demandadas** NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora un porcentaje **$2´187.477,6**[[38]](#footnote-38)

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. ARTICULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguientes> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

   Escuchados los argumentos del fiscal el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

   La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

   La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

   En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición."

   “ARTICULO 308. REQUISITOS: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

   1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

   2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

   3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

   PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguientes La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente sí en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga."

   “ARTICULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguientes Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

   1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

   2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

   3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente". [↑](#footnote-ref-1)
2. "..Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada) de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.

   "...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal - el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecerla función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía - la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000. Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

   Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tu ñon Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz../'. (Negrilla y cursiva fuera de texto) [↑](#footnote-ref-2)
3. (...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (…)"•

   Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-3)
4. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004

   Ahora bien LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso".

   También me permito citar la Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz-Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2013- 307, que entre otros dijo:

   "...La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

   Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moneada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION- RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales.

   ARTICULO 2o LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley. El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

   En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el me4nor tiempo posible sin superarlas treinta y seis (36) horas siguientes (...) (...) ARTICULO 39.DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito. Si más de un juez municipal resultare competente para ejercerla función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo. Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo. PARÁGRAFO 1o. En los casos que casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá. PARAGRAFO 2o. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías. Así mismo el artículo 250 de la Constitución Política fue modificado por el acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, ARTICUILO 250. < Artículo modificado por el artículo 2 del acto Legislativo No 2 de 2002> La Fiscalía General d la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado., el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo yen relación conel mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

   1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. (...) [↑](#footnote-ref-4)
5. "...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal -ley 600 de 2000-.

   Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso en el que el 8 de diciembre de 2006, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del actor.

   Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.

   En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial...". [↑](#footnote-ref-5)
6. "El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga". (Negrillas nuestras) [↑](#footnote-ref-6)
7. "(...) el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecúan a la ley, sino si además son o no proporcionales" [↑](#footnote-ref-7)
8. "(...) debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden -y deben-ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si LA FUERZA MAYOR, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena (...)

   Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa (...) si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales -independientemente de que asilo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada-obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora. (...)" (Negrillas fuera de texto) [↑](#footnote-ref-8)
9. "(...) La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. (,..)" [↑](#footnote-ref-9)
10. "{...) La Sala, encuentra, encuentra que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investiqativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabílidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.

    (...) [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 13 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 15 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 14 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 17 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 12 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 20-22 del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 18 del c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 19 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 16 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 23 y 24 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 60 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 25 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Cuaderno 3-7 del expediente [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 26 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 81 y 82 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 149-163 del c2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 73-80 del c2 [↑](#footnote-ref-28)
29. Folios 61-72 del c2 [↑](#footnote-ref-29)
30. Folio 83-172 del c2 [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 173-228 del c2 [↑](#footnote-ref-31)
32. *“(…) En consecuencia, se solicitan cuando menos el pago de los siguientes perjuicios*

    |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- |
    | *DEMANDANTE* | *PERJUICIOS MATERIALES* | *DAÑO MORAL* | *DAÑO*  *VIDA DE REI ACION* |
    | *ALEXANDER RAMIREZ ROMERO (VICTIMA DIRECTA),* | *S230.000 000.oo* | *150 SMLMV* | *150 SMLMV.* |
    | *MARGARETH BENITEZ MARTINEZ (ESPOSA),* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *NATALIA CAROLINA RAMIREZ BENITEZ (HIJA),* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *THOMAS RAMIREZ BENITEZ (HIJO)* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *VALERIE RAMIREZ BENITEZ (HIJA),* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *VICTOR RAMIREZ VALDERRAMA (PADRE),* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *ZULMA ROMERO DE RAMIREZ (MADRE),* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *WILLIAM ANDRES RAMIREZ ROMERO (HERMANO),* | *No aplica* | *100 SMLMV* | *100 SMLMV.* |
    | *FRANCY LORENA RAMIREZ ROMERO (HERMANA),* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *GUADALUPE MARGOTH MARTINEZ DE BENITEZ (SUEGRA)* | *No aplica* | *100 SMLMV.* | *100 SMLMV.* |
    | *CARLOS ARTURO BENITEZ RUIZ (SUEGRO),* | *No aplica* | *100 SMLMV* | *100 SMLMV.* |

    *Todos estos perjuicios son estimados, y no implican renuncia a un mayor valor que corresponda según lo que se determine en la demanda. (…)* [↑](#footnote-ref-32)
33. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | **REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** | | | | | |
    |  | **NIVEL1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | **victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad** | **parientes en el 2º de consanguineidad** | **parientes en el 3º de consanguineidad** | **parientes en el 4º de consanguineidad** | **Terceros damnificados** |
    | TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES |  | 50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA |
    |  | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** |
    | Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24.5 | 17.5 | 10.5 |

    [↑](#footnote-ref-33)
34. El salario para el 2018 es $781.242 [↑](#footnote-ref-34)
35. Para el caso se estiman en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo), que corresponden a los honorarios sufragados para la defensa de mí representado. [↑](#footnote-ref-35)
36. Para el caso corresponden al valor correspondiente a los ascensos que se vio frustrado mi representado y que le siguen ocasionado perjuicios.

    Lo anterior, pues es claro que por la antigüedad del mismo a la fecha debió haber ascendido como lo han hecho sus compañeros de curso, por lo cual se debe liquidar la diferencia de asignación con la que recibiría durante el tiempo estimado de su carrera como oficial.

    En efecto, cuando mi representado fue detenido por el injusto proceso penal adelantado en su contra, ostentaba el Cargo de Capitán, y tanto para los años siguientes como fueron 2009, 2010, 2011, 2012. 2013, 2014, no fue ascendido a los cargos que correspondían y como si lo hicieron los demás compañeros de curso, por lo cual se le adeuda la diferencia salarial, entre lo que percibía y lo que le correspondería por el ascenso.

    Los mismos se estiman en cuando menos DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000.00), o lo que se pruebe. [↑](#footnote-ref-36)
37. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-37)
38. **0.5% de las pretensiones reconocidas $437´495.520** [↑](#footnote-ref-38)